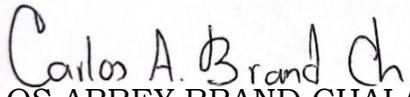




INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones formuladas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 27 de junio de 2025

  
CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0813

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)

EJECUTANTES:

1. DACIER GIRÓN GONZÁLEZ, en sucesión procesal con los herederos Gerardo Orlando Muriel Girón, Fabián Arturo Muriel Girón y Miguel Andrés Muriel Girón
2. MARÍA GLADYS FONSECA PLAZA
3. MARÍA BOLIVIA CAICEDO
4. ISIDRO DÍAZ
5. LEONISA VIVEROS AMPUDIA

EJECUTADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00215-00**

Buga, Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de acuerdo al **Parágrafo 1° del artículo 42.° del CPT y de la SS**, el Despacho programará fecha y hora para realizar la audiencia pública y practicar las pruebas pedidas por las partes y de oficio por el Juzgado y decidir las excepciones propuestas por la parte ejecutada, con las advertencias respectivas; la que se realizará privilegiando la virtualidad y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora, siguiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.° CPT y SS), y para el completo esclarecimiento de los hechos objeto de



controversia (Art. 54.º CPT y SS), el Juzgado decreta una prueba por informe con arreglo al artículo 275.º del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

✓ A cargo de la entidad financiera **Banco de Bogotá** para que en el término judicial de diez (10) días, se sirva:

1. **Informar y certificar** a favor de la ejecutante Dacier Girón González con CC núm. 29.281.654, mes a mes a partir del 1 de noviembre de 2012 y hasta la fecha, la suma de dinero consignada por la ejecutada Fundación Hospital San José de Buga, identificada con el Nit 891.380.054-1.
2. **Informar y certificar** a favor de la ejecutante María Gladys Fonseca Plaza, identificada con CC núm. 29.283.093, mes a mes a partir del 1 de noviembre de 2012 y hasta la fecha, la suma de dinero consignada por la ejecutada Fundación Hospital San José de Buga, identificada con el Nit 891.380.054-1.
3. **Informar y certificar** a favor de la ejecutante María Bolivia Caicedo, identificada con CC núm. 29.283.350, mes a mes a partir del 1 de noviembre de 2012 y hasta la fecha, la suma de dinero consignada por la ejecutada Fundación Hospital San José de Buga, identificada con el Nit 891.380.054-1.
4. **Informar y certificar** a favor de la ejecutante Isidro Díaz, identificado con CC núm. 6.186.064, mes a mes a partir del 1 de noviembre de 2012 y hasta la fecha, la suma de dinero consignada por la ejecutada Fundación Hospital San José de Buga, identificada con el Nit 891.380.054-1.
5. **Informar y certificar** a favor de la ejecutante Leonisa Viveros Ampudia, identificada con CC núm. 29.280.838, mes a mes a partir del 1 de noviembre de 2012 y hasta la fecha, la suma de dinero consignada por la ejecutada Fundación Hospital San José de Buga, identificada con el Nit 891.380.054-1.

✓ A cargo de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones** (Colpensiones) para que en el término judicial de diez (10) días, se sirva:

1. **Informar y certificar** mes a mes a partir del 1 de febrero de 2004 y hasta la fecha, el valor de la mesada cancelada en la nómina a favor de la ejecutante Dacier Girón González con CC núm. 29.281.654 y **remitir** la carpeta o expediente de la pensionada.
2. **Informar y certificar** mes a mes a partir del 1 de mayo de 2004 y hasta la fecha el valor de la mesada cancelada en la nómina a favor de la ejecutante María Gladys Fonseca Plaza, identificada con CC núm. 29.283.093 y **remitir** la carpeta o expediente de la pensionada.



3. **Informar y certificar** mes a mes a partir del 1 de mayo de 2004 y hasta la fecha, el valor de la mesada cancelada en la nómina a favor de la ejecutante María Bolivia Caicedo, identificada con CC núm. 29.283.350 y **remitir** la carpeta o expediente de la pensionada.
4. **Informar y certificar** mes a mes a partir del 1 de febrero de 2004 y hasta la fecha, el valor de la mesada cancelada en la nómina a favor del ejecutante Isidro Díaz, identificado con CC núm. 6.186.064 y **remitir** la carpeta o expediente del pensionado.
5. **Informar y certificar** mes a mes a partir del 1 de junio de 2006 y hasta la fecha, el valor de la mesada cancelada en la nómina a favor de la ejecutante Leonisa Viveros Ampudia, identificada con CC núm. 29.280.838 y **remitir** la carpeta o expediente de la pensionada.

El Juzgado advierte al Banco de Bogotá y Colpensiones que de acuerdo con el numeral 8° del artículo 78.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.° del CPT y de la SS, tienen el deber de prestar al Juez la colaboración para la práctica de esta prueba dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44.° y 276.° del Código General del Proceso.

De la información a rendir, el Juzgado requerirá previamente a la parte ejecutada para que, dentro del término de tres días, informe el número de cuenta del Banco de Bogotá correspondiente a cada uno de los ejecutantes donde se realizaban los depósitos. Una vez se reciba dicha información, se librarán los oficios respectivos a la entidad Bancaria.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** Señalar la hora de las **03:30 p. m. del día 16 de octubre del año 2025**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá el decreto y práctica de pruebas y las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada.

**Segundo.** Advertir a la parte ejecutante y ejecutada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales.

**Tercero.** Decretar de oficio por parte del Juzgado prueba por informe a cargo de las siguientes personas:

**3.1** De la entidad financiera **Banco de Bogotá** para que en el término judicial de diez (10) días, se sirva: **informar y certificar** lo indicado en la parte motiva frente a los ejecutantes Dacier Girón González, María Gladys Fonseca Plaza, María Bolivia Caicedo, Isidro Díaz y Leonisa Viveros Ampudia.



**3.2** De la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones** (Colpensiones) para que en el término judicial de diez (10) días, se sirva: **informar y certificar** lo indicado en la parte motiva frente a los ejecutantes Dacier Girón González, María Gladys Fonseca Plaza, María Bolivia Caicedo, Isidro Díaz y Leonisa Viveros Ampudia.

**3.3** Advertir que de acuerdo con el numeral 8° del artículo 78.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.° del CPT y de la SS, tienen el deber de prestar al Juez la colaboración para la práctica de esta prueba dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44.° y 276.° del Código General del Proceso.

**3.4** Librar por Secretaría el oficio respectivo.

**Cuarto.** Requerir previamente a la parte ejecutada, para que dentro del término de **tres días**, informe el número de cuenta del Banco de Bogotá correspondiente a cada uno de los ejecutantes donde se realizaban los depósitos de sus derechos pensionales. Allegada la información la Secretaría libraré los oficios señalados en el numeral anterior.

**Quinto.** Advertir a la parte ejecutante, ejecutada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2006-00215](https://2006-00215)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1°)  
Laboral del Circuito  
Bugá-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado **núm. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**01/Julio/2025**

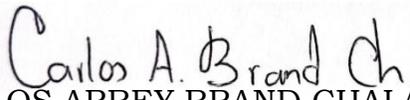
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentran liquidadas las costas fijadas por el honorable Tribunal Superior del Distrito de Buga Sala Laboral.

Comunico que la parte ejecutada recorrió el traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada (Archivo digital 50). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 27 de junio de 2025

  
CARLOS ARBEY BRAND CHALÁRCA  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0818

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)  
EJECUTANTE: MARÍA STELLA BUSTAMANTE  
EJECUTADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00231-00**

Buga, Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas.

De acuerdo al **Parágrafo 1° del artículo 42.° del CPT y de la SS**, programará fecha y hora para realizar la audiencia pública y practicar las pruebas pedidas por las partes y de oficio por el Juzgado y decidir las excepciones propuestas por la parte ejecutada, con las advertencias respectivas; la que se realizará privilegiando la virtualidad y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por otro lado, siguiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.° CPT y SS), y para el completo esclarecimiento de los hechos objeto de controversia (Art. 54.° CPT y SS), el Juzgado decreta una prueba por



informe con arreglo al artículo 275.º del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

✓ A cargo de la entidad financiera **Banco de Bogotá** para que en el término judicial de diez (10) días, se sirva:

- **Informar y certificar** a favor de la ejecutante María Stella Bustamante con CC núm. 29.279.588, mes a mes a partir del 1 de noviembre de 2016 y hasta la fecha, la suma de dinero consignada por la ejecutada Fundación Hospital San José de Buga, identificada con el Nit 891.380.054-1.

✓ A cargo de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones** (Colpensiones) para que en el término judicial de diez (10) días, se sirva:

- **Informar y certificar** mes a mes a partir del 1 de marzo de 2006 y hasta la fecha, el valor de la mesada cancelada en la nómina a favor de la ejecutante María Stella Bustamante con CC núm. 29.279.588 y **remitir** la carpeta o expediente de la pensionada.

El Juzgado advierte al Banco de Bogotá y Colpensiones que de acuerdo con el numeral 8º del artículo 78.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, tienen el deber de prestar al Juez la colaboración para la práctica de esta prueba dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44.º y 276.º del Código General del Proceso.

De la información a rendir, el Juzgado requerirá previamente a la parte ejecutada para que, dentro del término de tres días, informe el número de cuenta del Banco de Bogotá correspondiente a la ejecutante donde se realizaban los depósitos. Una vez se reciba dicha información, se librarán los oficios respectivos a la entidad Bancaria.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

**Segundo.** Señalar la hora de las **03:30 p. m. del día 29 de octubre del año 2025**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá el decreto y práctica de pruebas y las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada.

**Tercero.** Advertir a la parte ejecutante y ejecutada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales.

**Cuarto.** Decretar de oficio por parte del Juzgado prueba por informe a cargo de las siguientes personas:



**4.1** De la entidad financiera **Banco de Bogotá** para que en el término judicial de diez (10) días, se sirva: **informar** y **certificar** lo indicado en la parte motiva frente a la ejecutante María Stella Bustamante.

**4.2** De la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones** (Colpensiones) para que en el término judicial de diez (10) días, se sirva: **informar y certificar** lo indicado en la parte motiva frente a la ejecutante María Stella Bustamante.

**4.3** Advertir que de acuerdo con el numeral 8° del artículo 78.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.° del CPT y de la SS, tienen el deber de prestar al Juez la colaboración para la práctica de esta prueba dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44.° y 276.° del Código General del Proceso.

**4.4** Librar por Secretaría el oficio respectivo.

**Quinto.** Requerir previamente a la parte ejecutada para que, dentro del término de **tres días**, informe el número de cuenta del Banco de Bogotá correspondiente a la ejecutante donde se realizaban los depósitos de sus derechos pensionales. Una vez allegada esta información se librará por Secretaría el oficio respectivo señalado en el numeral anterior.

**Sexto.** Advertir a la parte ejecutante, ejecutada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2006-00231](https://www.cajacrisis.com.co/2006-00231)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

CAB

**Juzgado Primero (1°)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado **núm. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**01/Julio/2025**

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que están liquidadas las costas.

Comunico que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la práctica de la liquidación de costas para dar cumplimiento a la obligación (Cuad. 03 archivo digital 13). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 27 de junio de 2025

*Carlos A. Brand Ch.*

CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0812

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Trámite Posterior)  
EJECUTANTE: JOSE ORLANDO BETANCUR  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00048-00**

Buga, Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas.

Finalmente, el Despacho mantendrá en la Secretaría el presente expediente hasta tanto se cubra la totalidad del crédito

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

**Segundo.** Mantener en la Secretaría el presente expediente hasta cubra la totalidad del crédito.

**Tercero.** Advertir a la parte ejecutante, ejecutada, sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2016-00048](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/2016-00048)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

CAB

Juzgado Primero (1°)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**01/Julio/2025**  
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita información de títulos obrantes en el proceso (Archivos digitales 4 al 7).

Comunico que la parte ejecutada confirió poder (Archivo digital 09), pero aquella presentó renuncia (Archivo digital 10); así mismo, reposa nuevo poder especial (Archivo digital 12). También, obra solicitud de levantar la medida de embargo decretada sobre cuenta bancaria del Banco Davivienda y allegó constancia de la medida de embargo aplicada por el Banco de Bogotá (Archivo digital 08). A su vez reiteró la solicitud de levantamiento de medida cautelar y que se decrete el desistimiento tácito en este proceso (Archivo digital 13).

Finalmente, aviso que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia no obra título judicial alguno. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 27 de junio de 2025

CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0772

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Trámite Posterior)  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00081**-00

Buga, Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, obra memorial del representante legal del ente territorial ejecutado con el que confiere poder a la abogada Dra. Ingrid Liset Caicedo Granja, acompañando los documentos requeridos, razón por la cual se le reconocerá personería suficiente para representarla (Archivo digital 09).

No obstante, la citada abogada manifiesta su renuncia al poder conferido, anexando constancia de la comunicación enviada al municipio de Restrepo (Valle del Cauca). La renuncia será aceptada, por cuanto se ajusta al artículo 76.º del Código General del Proceso.

Y como obra nuevo poder de la ejecutada a la abogada Luisa Fernanda Vásquez Burbano, que cumple con los requisitos de los artículos 74.º y 75.º ibidem, le reconocerá personería para actuar en nombre de aquella autoridad.

Ahora, la autoridad ejecutada a través Jefe de la Oficina Jurídica (Archivo digital 08), solicitó levantar la medida de embargo que pesa sobre la cuenta corriente núm. 01356998167 del Banco Davivienda, porque corresponde a una cuenta del *fondo para la gestión del riesgo*, para lo cual acredita con certificación expedida por la Secretaría Financiera del municipio de Restrepo, Valle.



En tal sentido, considera el Despacho necesario conocer por parte de la ejecutada la existencia de cuentas bancarias destinadas para el pago de condenas judiciales y conciliaciones, previo a decidir sobre el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la cuenta corriente núm. 01356998167 del Banco Davivienda.

Por consiguiente, el Juzgado requerirá al ejecutado municipio de Restrepo, para en el término de tres días, en garantía de los principios de lealtad procesal y del derecho del ejecutante, informe a este Despacho el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja recursos destinados al pago de condenas judiciales, conciliaciones y aquellos de libre destinación, so pena de aplicar los poderes correccionales del artículo 44.º del Código General del Proceso.

Ahora, con relación a la medida de embargo ante el Banco de Bogotá, quien dijo que la aplicó, lo cierto es que consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no obra depósito judicial. En consecuencia, la requerirá para que en el término de tres días, informe si retuvo alguna suma de dinero, cuándo la constituyó a órdenes del Juzgado o para que proceda de inmediato ponerla a disposición, recordando que el límite de embargo corresponde a la suma de \$160.000.000,00.

Sobre la solicitud de **desistimiento tácito** elevada por la parte ejecutada, el Juzgado la negará, en razón a que si bien es cierto la estatuye el artículo 317.º del Código General del Proceso, lo cierto es que no resulta aplicable por analogía al proceso ejecutivo laboral.

Para reforzar lo dicho, la Corte Constitucional, en Sentencia C-868 de 2010, comparó el desistimiento tácito aplicable en los procesos civiles y de familia, con la contumacia en los procesos laborales que existe en el artículo 30º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En esa decisión explicó:

«...en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa, en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa».

La misma providencia resalta que, en el proceso laboral, el juez, como director y garante de los derechos fundamentales, tiene la obligación de conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas necesarias para proferir sentencia, en los términos de los artículos 40.º, 48.º, 49.º, 53.º, 54.º, 59.º y 61.º del Código Procesal del Trabajo.

Por su parte, el artículo 30.º de dicho estatuto procesal prevé que la contumacia se configura en los siguientes casos:

- Falta de contestación de la demanda.
- Ausencia injustificada del demandado o su representante en las audiencias.
- Incomparecencia de las partes.
- Falta de gestión para la notificación de la demanda, transcurridos seis meses desde su admisión.

A su vez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL14624-2024, radicado 109337, precisó:

«(...) la aplicación indebida del artículo 317 del Código General del Proceso condujo al juez a un defecto procedimental absoluto, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en un proceso ordinario laboral, consecuencia jurídica



contraria a la prevista en el caso de contumacia, que implica únicamente el archivo provisional del proceso».

Por lo expuesto, el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución (Archivo 01 pág. 91-92), auto que aprobó la liquidación del crédito (Archivo 01 pág. 118-119) y se encuentra en Secretaría pendiente del pago de la obligación o del cumplimiento de las medidas cautelares.

Asimismo, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de levantamiento de una medida cautelar de embargo, formulada por la parte ejecutada, la cual no ha demostrado gestión alguna tendiente al pago de la obligación.

En consecuencia, no es válido declarar la terminación del proceso ni el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Reconocer personería a la abogada Ingrid Liset Caicedo Granja, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.097.534 y tarjeta profesional núm. 369.382 CSJ, para actuar como apoderada del ejecutado.

**Segundo.** Aceptar a la abogada Ingrid Liset Caicedo Granja la renuncia al poder otorgado por la ejecutada.

**Tercero.** Reconocer personería a la doctora Luisa Fernanda Vásquez Burbano, identificada con cedula de ciudadanía núm. 1.107.518.019 y portadora de la tarjeta profesional núm. 396.647 del CSJ, para actuar como apoderada del ejecutado Municipio de Restrepo.

**Cuarto.** Requerir al ejecutado municipio de Restrepo, Valle, para que en el término de tres días informe las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación, so pena de aplicar los poderes correccionales del artículo 44.º del Código General del Proceso.

**Oficiese.**

**Quinto.** Requerir a la entidad financiera Banco de Bogotá, para que en el término de tres días, informe si retuvo alguna suma de dinero, cuándo la constituyó a órdenes del Juzgado o para que proceda de inmediato ponerla a disposición, recordando que el límite de embargo corresponde a la suma de \$160.000.000,00. **Oficiese.**

**Sexto.** Negar a la parte ejecutada la solicitud de desistimiento tácito.

**Séptimo.** Continuar el proceso en Secretaría hasta tanto se cumpla con el pago del crédito cobrado.

**Octavo.** Advertir a las partes sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el presente expediente en el siguiente enlace: [2017-00081](https://www.csj.gov.co/2017-00081)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

CAB

Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**01/Julio/2025**  
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 27 de junio de 2025

*Carlos A. Brand Ch.*

CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0837

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: OLIVER EUGENIO ACOSTA ITER  
DEMANDADO: SERVIFORESTAL SA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00062**-00

Buga, valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

**Segundo.** Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos.

**Tercero. Archivar definitivamente**, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado núm. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**01/Julio/2025**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandante revocó el poder inicialmente conferido al doctor Emilio Alberto Adarve Velásquez (Archivo digital 01 folio 40).

Igualmente le comunico que, la parte demandante no ha mostrado interés de notificar a la demandada por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 27 de junio de 2025

*Carlos A. Brand Ch.*

CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0835

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA CALDERON BALLESTEROS  
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA SA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00105**-00

Buga, Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe de Secretaría, en primer término, tenemos que la demandante presentó memorial en el que revoca el poder inicialmente por ella conferido al doctor Emilio Alberto Adarve Velásquez, como quiera que dicho escrito se ajusta a lo indicado en el artículo 76.º del CGP el Juzgado lo tendrá por terminado.

Asimismo, el Juzgado por encontrarse ajustado a derecho, reconocerá personería al doctor Jorge Eduardo Segura García para actuar en representación del demandante en este asunto.

En segundo lugar, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente»



Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, aplicable por analogía del artículo 145.º ibidem, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

### CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero.** Tener por terminado el poder inicialmente conferido al doctor Emilio Alberto Adarve Velásquez.

**Segundo.** Reconocer personería al doctor Jorge Eduardo Seguro García identificado con cedula núm. 1.144.240.095 portador de la tarjeta profesional 319.570 del CSJ., para actuar en nombre de la demandante.

**Tercero.** Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**Cuarto.** **Archivar** las diligencias previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado núm. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**01/Julio/2025**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, la parte demandante no ha mostrado interés de notificar a la demandada por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 27 de junio de 2025

*Carlos A. Brand Ch.*

CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0836

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: IDAYALID PÉREZ ECHEVERRY  
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00250**-00

Buga, Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente»

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, aplicable por analogía del artículo 145.º ibidem, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el



archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

### CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero.** Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**Segundo.** **Archivar** las diligencias previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado núm. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**01/Julio/2025**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante sustituyo el poder a ella conferido (Archivo digital 01 folio 47)

Igualmente le comunico que, la parte demandante no ha mostrado interés de notificar a la demandada por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 27 de junio de 2025

*Carlos A. Brand Ch.*

CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0834

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: HOLMES BRAND CRESPO  
DEMANDADO: CARVAJAL EMPAQUES SAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00345**-00

Buga, Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe de Secretaría, en primer término, aceptará la sustitución de poder efectuado por la apoderada del demandante a la doctora Libia Mariana Saavedra Zuluaga identificada con cedula núm. 1.112.967.395 portadora de la tarjeta profesional 292.375 del CSJ., conforme a los términos del memorial de sustitución

En segundo lugar, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente»

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, aplicable por analogía del artículo 145.º ibidem, según el cual «Si transcurridos seis



(6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

### CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero.** Aceptar la sustitución de poder de la doctora Viviana Maritza Cardona Morales.

**Segundo.** Reconocer personería a la doctora Libia Mariana Saavedra Zuluaga identificada con cedula núm. 1.112.967.395 portadora de la tarjeta profesional 292.375 del CSJ., para actuar en nombre del demandante.

**Tercero.** Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**Cuarto.** **Archivar** las diligencias previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado núm. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**01/Julio/2025**

La Secretaria.



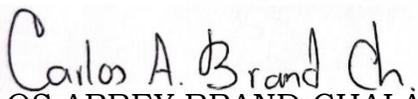
INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas se encuentran liquidadas.

Informo que el auto núm. 0759 del 12 de junio de 2025 fue notificado por estado núm. 090 del 13 de junio de 2025, su ejecutoria corrió durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de junio de 2025.

Anuncio que la ejecutante presentó recurso de reposición contra el numeral 5 del auto núm. 0759 del 12 de junio de 2025; solicitó requerir la aplicación y ampliación de medidas cautelares (Cuad. 03 archivo digital 58).

Comunico que Colpensiones allegó respuesta, pero no adjuntó documento (Cuad. 03 archivo digital 59 y 60). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 27 de junio de 2025

  
CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0833

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Trámite Posterior)  
EJECUTANTE: FLOR DE MARIA QUINTANA CUADROS  
EJECUTADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00104-00**

Buga, Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas.

Por otro lado, se debe precisar lo siguiente:

#### **Del recurso de reposición**

Interpuesto por la parte ejecutante contra el auto núm. 0759 del 12 de junio de 2025, es oportuno y procedente dado que fue presentado el 16 de junio de 2025, es decir, dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado. Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 63.º del CPT y de la SS.

Ahora, el recurrente indicó si obran depósitos judiciales, dado que fueron puestos a disposición por la DIAN, situación informada al



Despacho tal como consta en los archivos 46, 47 y 48 del Cuaderno 03 del expediente digital.

Sobre el particular, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente, en tanto que, consultada la plataforma de depósitos judiciales, no con el número de identificación de las partes o del proceso, sino con el número de Nit de la DIAN, sí obra a disposición la suma **\$165.983.723,00**, de acuerdo con los siguientes depósitos judiciales:

46977000087355	8913040972	URGENCIAS MÉDICAS	S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2025	NO APLICA	\$ 35.763.728,00
46977000087356	8913040972	URGENCIAS MEDICAS LT	URGENCIAS MEDICAS LT	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2025	NO APLICA	\$ 130.219.995,00

Así, el Despacho repone para modificar el numeral 5° del auto núm. 0759 del 12 de junio de 2025, y pondrá en conocimiento los depósitos acabados de reseñar.

### De la entrega de depósitos

De acuerdo con la suma de depósitos judiciales a disposición — \$165.983.723,00— y que se encuentra en firme el auto que modificó la liquidación del crédito —auto núm. 0759 del 12 de junio de 2025—, estamos en el evento previsto en el artículo 447.º del Código General del Proceso, por tanto, es válido acceder a la solicitud de entrega elevada por la parte ejecutante, pues las sumas de dineros liquidadas por crédito y costas de este proceso corresponden a las siguientes:

Valor crédito	\$ 102,023,711.00
Costas ejecutivo	\$ 5,101,186.00
<b>Total</b>	<b>\$ 107,124,897.00</b>
*Aportes a pensión:	Pendiente que el fondo de pensiones Colpensiones remita el cálculo actuarial

Por lo anterior, el Juzgado ordenará el fraccionamiento del depósito judicial número 2 en las sumas de \$71.361.169,08 y \$58.858.826,00; fraccionado, entregará al Dr. Ricardo Palma Lasso, apoderado de la parte ejecutante, el valor de \$71.361.169,08; y de inmediato entregará el depósito número 1 por valor de \$35.763.728,00, que sumados arrojan **\$107.124.897,00**, las cuales satisfacen el crédito y las costas. Importa precisa que el apoderado tiene facultad expresa para recibir (Cuad. 01 archivo digital 04 y 02 pág. 3).

La suma de \$58.858.826,00 producto del fraccionamiento, el Juzgado la mantendrá a disposición del proceso a efectos de satisfacer el cálculo actuarial que debe remitir el fondo de pensiones Colpensiones.

Ahora, ciertamente Colpensiones dio respuesta a la solicitud y anunció que adjuntaba el cálculo actuarial, sin embargo, al revisar su contenido no aparece documento adjunto (Cuad. 03 archivo digital 59 y 60). Por tanto, el Despacho lo requerirá por última vez, para que se sirva remitirlo dentro del término de tres (3) días, tal como fue comunicado mediante el oficio núm. 0165 del 14 de mayo de 2025, advirtiéndole que su falta cumplimiento, dará lugar a abrir el respectivo incidente para



imponer las sanciones de ley, conforme al artículo 44.º del Código General del Proceso.

### **De las medidas de embargo**

Considera el Despacho que es procedente requerir a las entidades Adres, Dian, Banco Popular y Banco Agrario para que apliquen la medida ordenada mediante autos núm. 1274 del 18 de octubre de 2024 y 1341 del 29 de octubre de 2024.

Para limitar la medida, corresponderá a lo estatuido en el numeral 10º del artículo 593.º del Código General del Proceso, la cual no debe exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

En tal sentido, el Juzgado consultó el *simulador* de cálculo actuarial en la página web Soy Actuario<sup>1</sup>, la cual arrojó con corte al 31 de julio de 2025 la suma de \$72.404.300,00; luego, el límite de la medida de embargo debería ser por lo menos a 1.5 veces sobre ese valor, es decir, de \$108.606.450, pero debe recordarse que el Despacho tiene a disposición la suma de \$58.858.826,00.

Bajo ese contexto, con fundamento en el artículo 48.º del CPT y de la SS, ejerciendo este Despacho la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, para requerir a las entidades sobre las que se decretó el requerimiento de las medidas de embargo y para las demás que se decreten, el límite de embargo será la suma de \$49.747.624,00.

Finalmente, con relación a la solicitud de la parte ejecutante de decretar medida de embargo en el proceso con radicado 761113103003-2019-00082-00 que reposa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Guadalajara de Buga, previo a su decisión de fondo, el Despacho la requerirá para que dentro del término de tres (03) días preste el juramento de rigor estatuido en el artículo 101.º del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

**Segundo.** Reponer para revocar el numeral 5º del auto núm. 0759 del 12 de junio de 2025, y,

**Tercero.** Poner en conocimiento de las partes los depósitos indicados en la parte motiva, constituidos por la DIAN.

---

<sup>1</sup> <https://www.soyactuario.com.co/simulador>



**Cuarto.** Fraccionar el depósito judicial 469770000087356 del 27/01/2025 por \$130.219.995,08, en las sumas de \$71.361.169,08 y \$58.858.826; fraccionado,

**Quinto.** Entregar al Dr. Ricardo Palma Lasso, identificado con la CC núm. 12.984.644 y la tarjeta profesional núm. 160.012 del CSJ, apoderado de la ejecutante, el depósito judicial fraccionado por valor de \$71.361.169,08 y el depósito judicial 469770000087355 por la suma de \$35.763.728,00.

**Sexto.** Advertir a las partes que la presente ejecución se sigue únicamente por los aportes a pensión y que queda a disposición del proceso la suma de \$58.858.826,00, producto del fraccionamiento de depósito judicial.

**Séptimo.** Requerir a Colpensiones para que se sirva remitir en el término de tres (3) días hábiles el cálculo actuarial solicitado con oficios núm. 0088 del pasado 14 de marzo de 2025 y núm. 0165 del 14 de mayo de 2025, so pena de aplicar los poderes correccionales. **Oficiese.**

**Octavo.** Requerir a las entidades Adres, Dian, Banco Popular y Banco Agrario para que apliquen la medida ordenada mediante autos núm. 1274 del 18 de octubre de 2024 y 1341 del 29 de octubre de 2024.

**Noveno.** Limitar todas las medidas de embargo a la suma de \$49.747.624,00.

**Décimo.** Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de tres (03) días preste el juramento de rigor estatuido en el artículo 101.º del CPT y SS frente a la medida de embargo en el proceso con radicado 761113103003-2019-00082-00 que reposa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Guadalajara de Buga.

**Undécimo.** Advertir a las partes, sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente en el siguiente enlace: [2020-00104](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/2020-00104)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

CAB

Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**01/Julio/2025**

La Secretaria.

## Resumen

### Datos del aportante

Tipo de documento

NIT - Número Identificación Tribu

Número de documento

8913040972

D.V.

2

### Datos del trabajador con periodos de cotización omisos

Tipo de documento

CC - Cédula de Ciudadanía

Número de documento

38868689

Género

Femenino

Fecha de nacimiento

10/09/1966

Semanas cotizadas antes del periodo de omisión

90.86

Último salario devengado

\$ 486.000

### Periodos de omisión

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1	1995-01-01	2001-01-31
2	2003-08-01	2003-12-31

### Fechas límites proyectadas para pago

Pago primera fecha limite

27/06/2025

Total a pagar

\$ 71.865.100

Pago segunda fecha limite

31/07/2025

Total a pagar

\$ 72.404.300

VOLVER

FINALIZAR

#### Tenga en cuenta que:

Esta simulación y los valores arrojados no corresponden a una liquidación oficial ni será válido para pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 27 de junio de 2025

*Carlos A. Brand Ch.*

CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0838

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JESUS MARIA CHOCUE ORTIZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00107-00**

Buga, Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

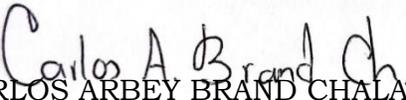
**01/Julio/2025**

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior adicionó la sentencia 074 del 03 de agosto del año 2023. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 27 de junio de 2025.

  
CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0820

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JESUS MARIA CHOCUE ORTIZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00107**-00

Buga, Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior mediante la Sentencia núm. 049 del 12 de mayo de 2025.

Así mismo, respecto al valor de las agencias en derecho, con arreglo a la tarifa establecida en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5° numeral 1 literal a), y atendiendo la condena impuesta en las instancias, la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión desplegada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado las fijará en el 6%, que corresponde a la suma de **\$1.208.991,00**, a cargo de la demandada Colpensiones y a favor de la parte demandante; también, ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, Valle.

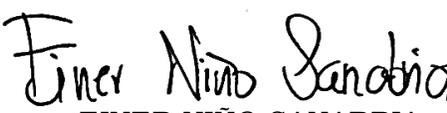
**Segundo.** Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.208.991,00** a cargo de la demandada Colpensiones y a favor de la parte demandante.

**Tercero.** Liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada Colpensiones y a favor de la parte demandante, atendiendo lo ordenado en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA

  
EINER NIÑO SANABRIA

**Juzgado Primero (1°)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado **núm. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**01/Julio/2025**

La Secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (01°) LABORAL DEL CIRCUITO



BUGA- VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Buga, Valle, procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

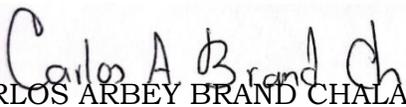
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada Colpensiones y favor de la parte demandante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en <b>Corte Suprema Justicia:</b>	- 0 -
Agencias en derecho en <b>segunda instancia:</b>	- 0 -
Agencias en derecho en <b>primera instancia:</b>	\$1.208.991,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
<b>Total liquidación de costas:</b>	<b>\$1.208.991,00</b>

Buga Valle, 27 de junio de 2025

  
CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA  
El Secretario.